

## ACUERDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Los suscritos, orientados por los principios de Supervisión consolidada efectiva y la cooperación entre supervisores bancarios, de conformidad con los Principios Básicos para la Supervisión Bancaria Efectiva del Comité de Basilea, y

### CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo Número 155-95 del 24 de Octubre de 1995, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros es la responsable, como Supervisor Anfitrión, de la supervisión de las operaciones que realicen en o desde la República de Honduras las oficinas de representación o agencias de bancos extranjeros constituidos de conforme a la legislación de la República de Costa Rica y, como Supervisor de Origen, es responsable de la supervisión completa y consolidada, de la vigilancia y control de las sucursales, subsidiarias y los bancos constituidos de conformidad con la legislación de Honduras, tenedores de acciones de otros bancos ubicados en Costa Rica. Asimismo, que de conformidad al Artículo 15 reformado del precitado Decreto 155-95, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros podrá celebrar convenios de intercambio de información con instituciones análogas.

Que, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica la Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica es responsable, como Supervisor Anfitrión, de la supervisión de Grupos Financieros y del negocio de banca llevado a cabo en o desde la República de Costa Rica por bancos constituidos conforme con la legislación de la República de Honduras y, como Supervisor de Origen, es responsable de la supervisión completa y consolidada de los Grupos Financieros, y los bancos constituidos de conformidad con la legislación de Costa Rica que formen parte de esos grupos financieros o sean tenedores de acciones de otros bancos ubicados en Honduras;

Que se da el hecho o la posibilidad de que determinados Grupos Financieros o Bancos sujetos a la supervisión completa y consolidada de las partes en calidad de Supervisor de Origen mantengan establecimientos bancarios transfronterizos, debidamente autorizados, o bancos tenedores de acciones de otros bancos constituidos en la jurisdicción de la otra parte como Supervisor Anfitrión;

Que, independientemente de que existan o no vinculaciones como integrantes de un mismo grupo financiero entre entidades constituidas bajo la jurisdicción de cada una de las partes, se da el hecho o pueden darse operaciones o transacciones transfronterizas entre tales entidades que podrían poner en riesgo a una o más de dichas entidades, o dificultar su supervisión desde alguna de las jurisdicciones; y

Que lo indicado en el párrafo anterior pone de manifiesto la conveniencia de acordar las



condiciones del intercambio de información y la facilitación del desempeño de las funciones de supervisión de ambas partes, a fin de promover la estabilidad y solidez de los sistemas bancarios de sus respectivos países,

#### ACUERDAN:

**CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.** El objeto del presente Acuerdo es el compromiso de las partes de proporcionarse recíprocamente información y cooperación con fines generales de supervisión y en particular para facilitar la supervisión consolidada de bancos y Grupos Financieros constituidos de conformidad con la legislación del Supervisor de Origen, mediante la vigilancia de los establecimientos transfronterizos de dichos bancos y Grupos Financieros establecidos como sucursales o subsidiarias en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión.

El concepto de "subsidiaria" será el de *"persona jurídica de propiedad total o de un porcentaje mayor al 25%, o sobre la cual se ejerza el control de su administración. Se exceptúan de esta definición las personas jurídicas respecto de las cuales el Banco actúe como agente fiduciario"*, y el de "sucursal" como *"entidad que no tiene personalidad jurídica separada de la de su casa matriz y es, por tanto, parte integrante del Banco."*

El concepto de banco tenedor de acciones de otro banco será el de *"Banco que ejerce una influencia directa o indirecta determinante sobre la administración, la dirección y las políticas de otro banco, ya sea mediante la propiedad de acciones con derecho a voto, mediante derechos contractuales o de otro modo"*

Queda expresamente entendido que el presente Acuerdo no modifica ni sustituye ninguna de las leyes o reglamentos actualmente en vigencia, o que entren en vigencia en el futuro en la jurisdicción de origen o en la jurisdicción anfitriona.

**CLÁUSULA SEGUNDA, PRINCIPIOS.** El presente Acuerdo estará sujeto a los siguientes principios:

1. **Reciprocidad.** Las partes reconocen que la información debe ser compartida en condiciones de confianza y reciprocidad mutua entre las partes, a fin de facilitar la labor de supervisión en general, y de manera particular la supervisión consolidada efectiva de los bancos y Grupos Financieros que operan fuera de sus fronteras nacionales;
2. **Pertinencia.** Las partes emplearán sus mejores esfuerzos para emprender la ejecución de la cooperación interinstitucional prevista en este Acuerdo para la verificación por el Supervisor de Origen del cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre establecimientos bancarios y de Grupos Financieros que les son aplicables a los establecimientos transfronterizos situados en la jurisdicción



del Supervisor Anfitrión, exclusivamente. Se entenderá por leyes y reglamentos bancarios y de Grupos Financieros aquellos cuyo objeto sea la regulación de la solidez financiera y de la conducción de los negocios de los bancos y los Grupos Financieros

3. **Trato nacional.** Las partes emplearán sus mejores esfuerzos para que el ámbito de las facultades de los funcionarios del Supervisor de Origen durante el ejercicio de sus funciones en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión, con arreglo al presente Acuerdo, no excedan los poderes de supervisión reconocidos por la legislación anfitriona a los funcionarios del Supervisor Anfitrión.
4. **Confidencialidad.** El examen de documentos o inspección por parte del Ente Supervisor Extranjero normalmente no podrá acceder a la identidad de los depositantes y, en todo caso, la información obtenida por ambas partes no puede revelarse a ninguna otra persona o autoridad fuera de los fines de la supervisión consolidada.

No habrá lugar al suministro de información cuando éste vaya en detrimento de la seguridad del país requerido o cuando pueda ocasionar perjuicios a sus intereses económicos o públicos.

**CLÁUSULA TERCERA. CONCESIÓN DE LICENCIAS A NUEVOS BANCOS.**  
Las partes reconocen que el intercambio de información debe incluir el contacto durante el proceso de autorización y la concesión de la licencia, en la supervisión de las actividades en marcha y en la posible cancelación de la misma licencia. En consecuencia, las partes convienen en que:

1. El Supervisor Anfitrión notificará al Supervisor de Origen, sin demora, sobre solicitudes para el establecimiento de oficinas en la jurisdicción anfitriona;
2. El Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión sobre la naturaleza y amplitud en la cual ejercerá la supervisión consolidada del banco solicitante;
3. En la medida que sea razonable y permitido por la ley, las partes compartirán información respecto a la capacidad, integridad y experiencia de los miembros de la administración del establecimiento transfronterizo; y
4. El Supervisor de Origen intercambiará información sobre el sistema de regulación y procedimientos de supervisión aplicables al Grupo Financiero, a la casa matriz y al banco tenedor de acciones de otro banco.

**CLÁUSULA CUARTA. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.** Luego de la recepción de solicitud por escrito del Supervisor de Origen, el Supervisor Anfitrión empleará sus mejores esfuerzos para suministrar la información solicitada. Esta

*Alamy*

información normalmente no incluirá datos sobre cuentas de los depositantes , a menos que dicha Información sea de particular relevancia para el interés de supervisión que motiva la solicitud, y siempre estará sujeta a los límites que establezca la legislación del país Anfitrión. Cuando las partes perciban la necesidad de adoptar una medida correctiva expeditamente, la solicitud podrá ser iniciada en cualquier otra forma, pero deberá confirmarse por escrito posteriormente.

La información será compartida razonablemente por las partes, sin perjuicio de las limitaciones legales aplicables, incluyendo aquellas que restringen su revelación. La solicitud de información, de conformidad con este Acuerdo de Entendimiento, podrá ser negada sobre la base del interés público o la seguridad nacional o cuando la revelación pudiera interferir con una investigación en marcha.

Las partes se comunicarán mutuamente los nombres de los funcionarios a cargo de la regulación y supervisión bancaria en sus respectivas instituciones, con detalles sobre la naturaleza y extensión de los deberes y responsabilidades de cada funcionario, así como sus direcciones, teléfonos, correo electrónico y fax. Las partes se notificarán puntualmente cualquier cambio con respecto a la información anterior. La información relevante a la fecha del presente Acuerdo consta en el Anexo 1.

Sin perjuicio de lo antes indicado, ambos Supervisores se remitirán recíprocamente la información contenida en el Anexo 2 de este Acuerdo. Asimismo, cualquier otra información que a criterio de los Supervisores sea de interés para los fines de la Supervisión Consolidada.

**CLÁUSULA QUINTA. SUPERVISIÓN EN MARCHA DE ESTABLECIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS.** Las partes convienen en emplear sus mejores esfuerzos para:

1. Suministrar información relevante a la otra parte con relación a cuestiones de supervisión con respecto a las operaciones de un establecimiento transfronterizo;
2. Responder las solicitudes de información sobre los sistemas regulatorios nacionales respectivos e informarse mutuamente sobre cambios fundamentales, en particular aquellos que tengan un efecto significativo en las actividades de los establecimientos transfronterizos;
3. Informar sobre sanciones impuestas o sobre cualquier otra medida correctiva adoptada con respecto al establecimiento transfronterizo; y
4. Facilitar la transmisión de información que pueda ser requerida para apoyar al proceso de supervisión.

**CLÁUSULA SEXTA. INSPECCIONES IN SITU.** Las partes se comprometen a concederse asistencia recíproca en la ejecución de inspecciones *in situ* de los



establecimientos transfronterizos en la jurisdicción anfitriona por funcionarios del Supervisor de Origen, dentro de los límites que establezca la legislación del país Anfitrión.

Dentro de los límites que establezca la legislación del país Anfitrión, el Supervisor Anfitrión permitirá al Supervisor de Origen la realización de inspecciones *in situ*. En cada caso concreto que se presente, ambas autoridades fijarán la forma de llevar a cabo dichas inspecciones, admitiendo la posibilidad de que, cuando sea aconsejable, se realicen conjuntamente, con equipos mixtos o actuando el Supervisor de Origen como invitado.

Dentro de los límites que establezca la legislación del país Anfitrión, el Supervisor de Origen podrá examinar los informes de inspección y/o prudenciales relevantes preparados por dicho Supervisor Anfitrión, antes de decidir sobre la necesidad de una Inspección *in situ*.

El Supervisor de Origen se compromete a notificar previamente al Supervisor Anfitrión sobre planes para la inspección de un establecimiento transfronterizo, o designar a un auditor externo independiente especializado, calificado para ello por el Supervisor de Origen, para ejecutar una inspección en su nombre, e indicar los propósitos y amplitud de la visita.

Evaluada a satisfacción la pertinencia de la solicitud a los fines de la supervisión consolidada, el Supervisor Anfitrión procederá de conformidad con lo solicitado. De existir objeciones, el Supervisor Anfitrión comunicará oportunamente al Supervisor de Origen sus objeciones.

La diligencia o visita será coordinada entre ambos Supervisores, y funcionarios del Supervisor Anfitrión acompañarán a los funcionarios del Supervisor de Origen durante las mismas, en virtud de una inspección transfronteriza.

Copia de los informes del Supervisor de Origen, se remitirán al Supervisor Anfitrión, al igual que los informes preparados por el Supervisor Anfitrión sobre los establecimientos transfronterizos, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la inspección.

Los integrantes del equipo de inspección del Supervisor de Origen deberán firmar un compromiso de confidencialidad conforme con el modelo contenido en el Anexo 3 del presente Acuerdo, previo al inicio de la visita de Inspección *in situ*.

Al finalizar la inspección, podrá realizarse una reunión entre el equipo de inspección del Supervisor de Origen y del Supervisor Anfitrión.

**CLÁUSULA SÉPTIMA. COORDINACIÓN EN MARCHA.** Las partes podrán promover la cooperación a través de visitas para propósitos de información y mediante intercambios de personal.



Las partes podrán llevar a cabo reuniones tan a menudo como sea conveniente para discutir sobre asuntos relacionados con los bancos o Grupos Financieros que mantengan establecimientos transfronterizos en su respectiva jurisdicción.

Ambas partes podrán coordinar y desarrollar programas de visitas de sus funcionarios para fines de capacitación para el fortalecimiento de la supervisión bancaria.

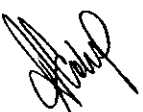
**CLÁUSULA OCTAVA. COOPERACIÓN EN LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL LAVADO DE ACTIVOS.** Las partes emplearan sus mejores esfuerzos en responder a solicitudes de información relevante a la prevención y el combate del lavado de activos, de conformidad con la legislación aplicable en ambas jurisdicciones. En consecuencia, el Supervisor Anfitrión suministrará al Supervisor de Origen la información solicitada, siempre y cuando:

1. Sea solicitada directamente por el Supervisor de Origen con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención y el combate del lavado de activos aplicables en la jurisdicción de origen; o
2. Sea solicitada directamente por el Supervisor de Origen con el propósito de verificar si la casa matriz ha infringido las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención y el combate del lavado de activos aplicables en la jurisdicción de origen por intermedio del establecimiento transfronterizo en la jurisdicción anfitriona; o
3. Esté relacionada con la identificación de una operación sospechosa llevada a cabo por la casa matriz, o empresa integrante del Grupo Financiero con la participación del establecimiento transfronterizo en la jurisdicción anfitriona:

Queda expresamente entendido por las partes que cualquier información obtenida de conformidad con el presente Acuerdo, que determine la infracción de las disposiciones legales y reglamentaciones sobre la prevención y el combate del lavado de activos aplicables en cualesquiera de las jurisdicciones, será comunicada a las autoridades competentes correspondientes,

**CLAUSULA NOVENA. COSTOS.** Los costos que genere la ejecución de este Acuerdo con respecto a la transmisión de información sobre la casa matriz o Grupos Financieros en la jurisdicción de origen y los establecimientos transfronterizos en la jurisdicción anfitriona, serán asumidos por cada parte. La información podrá ser comunicada por cualquier medio idóneo que garantice la rapidez y seguridad en la transmisión.

**CLAUSULA DÉCIMA. DURACIÓN.** Este Acuerdo tendrá una duración de tres años,



pudiendo prorrogarse en lo sucesivo por menor o igual término, previo arreglo entre las partes.

**CLÁUSULA DECIMOPRIMERA. VIGENCIA.** Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha en que se encuentre firmado por ambas partes.

**CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA. MODIFICACIONES.** El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento durante su vigencia, previo acuerdo expreso entre las partes.

**CLÁUSULA DECIMOTERCERA. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA.** El Supervisor Anfitrión podrá, a su entera discreción, suspender en cualquier momento la ejecución de visitas de inspección *in situ* por funcionarios del Supervisor de Origen, si a su juicio se producen violaciones fundamentales a los términos del presente Acuerdo.

Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante su notificación por escrito a la otra parte.

**CLÁUSULA DECIMOCUARTA. COMUNICACIONES.** Toda comunicación o contacto con relación al presente Acuerdo deberá ser dirigida, a menos que se indique posteriormente otra cosa, a las siguientes direcciones:

1. Comisión Nacional de Bancos y Seguros  
Apartado Postal No.20074  
Tegucigalpa, Honduras

Tel: (504) 237-4870  
Fax: (504) 237-1791

2. Superintendencia General de Entidades  
Financieras de Costa Rica  
Apartado 2762-1000  
San José, Costa Rica

Tel: (506) 243-4800  
Fax: (506) 243-4849

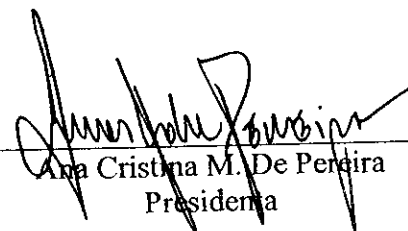
El presente Acuerdo de Entendimiento se suscribe en dos (2) ejemplares de igual contenido, de la siguiente manera:

Por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras en la ciudad de Tegucigalpa, a los 10 días del mes de setiembre del 2002.



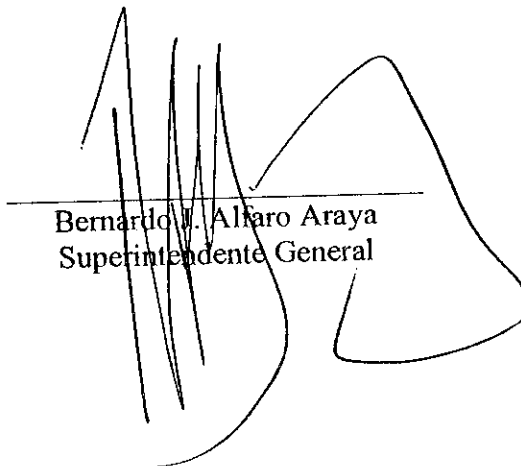
Por la Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica en la ciudad de San José, a los 11 días del mes de setiembre del 2002.

Presidenta de la Comisión Nacional  
de Bancos y Seguros  
Honduras



Ana Cristina M. De Pereira  
Presidenta

Superintendente General de  
Entidades Financieras  
Costa Rica



Bernardo W. Alfaro Araya  
Superintendente General



**Superintendencia General de Entidades  
Financieras de Costa Rica  
Apartado Postal 2762-1000  
San José, Costa Rica**

**Contacto:** Bernardo J. Alfaro A.  
**Superintendente General**

**Tels.:** (506) 243-4801

**Fax:** (506) 243-4849

**Correo electrónico:** [balfaro@sugef.fi.cr](mailto:balfaro@sugef.fi.cr)

**Contacto alternativo:** Cecilia Sancho Calvo  
**Directora General de Bancos Privados y Grupos  
Financieros**

**Tels.:** (506) 243-4850

**Fax:** (506) 243-4849

**Correo electrónico:** [csancho@sugef.fi.cr](mailto:csancho@sugef.fi.cr)

**ANEXO 1**

**Comisión Nacional de Bancos y Seguros  
Apartado Postal No. 20074  
Tegucigalpa, Honduras**

**Contacto:** Ana Cristina Mejía de Pereira  
**Presidenta**

**Tels.:** (504) 237-4870

**Fax:** (504) 237-1791

**Correo electrónico:** [apereira@cnbs.gov.hn](mailto:apereira@cnbs.gov.hn)

**Contacto alternativo:** Edgar Rolando Torres Díaz.  
**Superintendente de Bancos, Financieras y Asociaciones  
de Ahorro y Préstamo**

**Tels:** (504) 238-0580 extensiones 262/263

**Fax:** (504) 237-5933

**Correo electrónico:** [etorres@cnbs.gov.hn](mailto:etorres@cnbs.gov.hn)

## ANEXO 2

### *INFORMACIÓN PERIÓDICA A REMITIR A LA COMISIÓN DE BANCOS Y SEGUROS DE HONDURAS*

- a) Programa anual de visitas de supervisión "in situ" a los bancos pertenecientes a empresas controladoras subsidiarias de entidades bancarias domiciliadas en Honduras.
- b) Informes trimestrales sobre la situación financiera consolidada e individual de las entidades integrantes del grupo financiero, para los cierres de marzo, junio, septiembre y diciembre. Estos deberán remitirse dentro de los tres meses siguientes a cada cierre trimestral.
- c) Informe anual consolidado sobre la evolución financiera anual y otros aspectos relevantes de supervisión.
- d) Resultados de las visitas "in-situ" a los bancos pertenecientes a una empresa controladora subsidiaria de bancos hondureños.